

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000094

Accionante: Xiomara Benavidez Bareño

Accionada: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Xiomara Benavidez Bareño en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Xiomara Benavidez Bareño fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a 66 meses de prisión como cómplice de los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, razón por la que se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

Indicó que desde su ingreso al establecimiento carcelario ha realizado la inducción al tratamiento para poder cumplir con su resocialización y redención de pena, actualmente cuenta con la orden de trabajo de 1 de febrero de 2020.

Añadió que en varias oportunidades ha elevado peticiones ante la accionada, solicitando que envíen los documentos de redención de pena para los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo del año en curso ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que este estudie la posibilidad de reconocer dicha gracia. Asimismo, peticionó ante la oficina de atención y tratamiento de la accionada que envíe la nueva orden de trabajo ante el referido Despacho judicial, comoquiera que ha sido reubicada en el área de anunciador de pasillo externo en un horario de 8:00 AM a 5:00 PM.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifestó no contar con el recibido de entrega de los derechos de petición a que hizo alusión, ya que estos son enviados con la vocera de derechos humanos del pabellón.

También indicó haber enviado un correo electrónico al Juzgado que vigila su condena, mediante el cual solicitó que allegaran la copia completa de la decisión que resuelve la solicitud de libertad condicional que le había sido notificada el 17 de abril del año en curso.

En vista de lo anterior, solicitó que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor enviar los documentos que acreditan la redención de pena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, y la nueva orden de trabajo, con destino al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y al referido Despacho, enviarle la totalidad de la decisión que le fue notificada el 17 de abril de 2020.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 30 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la demandada

- Juzgado Doce de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diego Camilo Veloza García, quien funge como Asistente Jurídico de la referida dependencia judicial, manifestó que revisado el correo electrónico no se encontró derecho de petición elevado por la accionante, ni solicitudes por resolver dentro del proceso.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la decisión que hizo alusión la ciudadana Xiomara Benavidez, misma que allegó en los anexos, mediante la cual se resolvió la solicitud de libertad condicional, indicó que esta le fue enterada el 28 de mayo de 2020 y que le fue notificado el auto de 17 de abril del año en curso, ese mismo día.

- Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor

Esta entidad no contestó al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Xiomara Benavidez Bareño, quien actualmente se encuentra privada de la libertad. Tal violación se predica de la Cárcel el Buen Pastor, por no remitir la documentación requerida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de evaluar la posible concesión de redención de pena; y en el referido Juzgado, al no contestar la solicitud de copias elevada a través del correo electrónico.

Frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que si bien su situación implica una restricción de algunos derechos, particularmente el de la libertad personal, no por ello dejan de ser titulares de los mismos; es así que por ejemplo, el derecho a la libertad,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intimidad familiar y personal, asociación y expresión se verán restringidos mientras la persona permanezca bajo la custodia del Estado en algún centro carcelario.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-048 de 2007 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, estableció las condiciones en las cuales puede realizarse esta clase de restricciones, así:

«(i) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (ii) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (iii) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (iv) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, (v) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar».

En el caso objeto de estudio, la accionante realizó afirmaciones referentes a la radicación de dos peticiones, la primera ante el Establecimiento Carcelario El Buen Pastor, donde solicitó que le enviaran ante el Juzgado que vigila su condena los documentos correspondientes a redención de pena y la comunicación de su nueva orden de trabajo; y la segunda ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde a través de correo electrónico petitionó que se allegara la decisión completa que se había tomado frente a una solicitud de libertad condicional, que le fue notificada el 17 de abril hog año.

De lo aportado por la accionante, no se evidencia prueba alguna de las peticiones que esta asegura haber elevado ante las accionadas, pero solo el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que no halló correo electrónico con dicha solicitud.

Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *«el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso».* Frente a ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 571 de 2015, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa, concluyó:

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.» Así las cosas, ***los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con***



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».
(negrillas fuera del texto)

En vista de lo anterior, no existen insumos probatorios para verificar la omisión que se aduce del despacho judicial accionado. Por tanto, se concluye que esa entidad no vulneró derecho alguno de Xiomara Benavidez Bareño, razones éstas por las que se despachará desfavorablemente la pretensión de la presente acción.

No obstante lo anterior, respecto de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, surgen protuberantes dos hechos que enmarcan los presupuestos para conceder el amparo, a saber:

En primer lugar, la presunción de veracidad derivada del actuar omisivo de la accionada en este trámite constitucional, de la que se debe comprender que la afirmación efectuada por Xiomara Benavidez Bareño en su demanda es cierta, y en ese sentido, se puede sostener que en efecto, aquella ha elevado peticiones para que el establecimiento remita con destino al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de estudio, trabajo y aprendizaje tendientes al reconocimiento de redención punitiva.

Además, si bien es cierto, no se cuenta con constancia de radicación física, es conocido que al interior de los establecimientos carcelarios, este tipo de solicitudes se tramitan en forma personal y directa, muchas veces sin dejar un registro documental de lo ocurrido. En tal medida, se puede afirmar sin hesitación alguna, que tal como lo indicó Xiomara Benavidez Bareño, ha elevado ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, la petición para remitir los certificados de redención y constancias de comportamiento, referidas a los meses de enero, febrero marzo, abril y mayo de 2020, ante el Juzgado Ejecutor de la sanción que purga.

En segundo término, porque los establecimientos carcelarios no requieren de la presentación de una solicitud de los penados para remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la información sobre redención de pena. Es obligación de los centros de reclusión hacerlo, y en este caso es clara la mora en que se encuentra de cara a la situación de la accionante.

Es por lo anterior, que se verifica mora en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, en la remisión de la documentación tendiente a la redención punitiva de Xiomara Benavidez Bareño, situación que constituye afrenta a sus derechos de petición y debido proceso.

Por lo anterior, se ordenará al representante legal de dicho centro carcelario, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita con destino al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación con



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la que ese Despacho se pueda pronunciar sobre la viabilidad de decretar redención punitiva a favor de Xiomara Benavidez Bareño.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar los derechos de petición y debido proceso de los que es titular Xiomara Benavidez Bareño, violados por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

Segundo. Ordenar al director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita con destino al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación con la que ese Despacho se pueda pronunciar sobre la viabilidad de decretar redención punitiva a favor de Xiomara Benavidez Bareño.

Tercero. Negar el amparo invocado por Xiomara Benavidez Bareño en contra del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cuarto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.